ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-33/2010.

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil diez.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-33/2010, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra de diversos actos y omisiones imputados al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y otros funcionarios partidistas estatales, relacionados con la renovación de los integrantes de las delegaciones

municipales del partido, en específico la relativa al Municipio de Cuautitlán Izcalli, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:
- 1. El actor aduce que el dieciséis de febrero de dos mil diez, acudió a las oficinas municipales del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto que se le informara cuándo se entregarían las constancias de quienes habían acreditado la evaluación en línea para participar en el proceso electivo de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional.
- 2. El actor sigue manifestando que en la fecha indicada se enteró que el quince de febrero de dos mil diez, entró en funciones un nuevo Presidente e integrantes de una delegación partidista en el municipio referido, la cual fue designada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo de trece de enero de ese mismo año, dejando sin efectos la anterior delegación municipal.
- 3. El actor manifiesta que se enteró también que, el propio quince de febrero, se realizó la entrega recepción de esa delegación municipal, a petición del Secretario de Organización

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante oficio sin número, dirigido a Iván Arturo Rodríguez Rivera, en su calidad de Presidente de la estructura saliente de la delegación referida.

- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero de dos mil diez, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de diversos actos y omisiones imputados al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y otras autoridades partidistas, relacionados con la renovación de los integrantes de las delegaciones municipales del partido, en específico la relativa al Municipio de Cuautitlán Izcalli.
- III. Remisión de la demanda y constancias a la Sala Regional. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
- IV. Acuerdo de Sala Regional. El veintiséis de febrero del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual, se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, y ordenó

remitir el original del expediente ST-JDC-10/2010 a esta Sala Superior.

V. Trámite.

- a) El primero de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el citado expediente.
- b) El propio primero de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-33/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con cabecera en Toluca, Estado de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-623/2010, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano

jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

Efectivamente, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esencia se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos

corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al

cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo, intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si la elección de dirigencia o integración de los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

De esta forma, si en la especie el actor controvierte, sustancialmente, diversos actos y omisiones imputados al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y otros funcionarios partidistas estatales, relacionados con la renovación de los integrantes de las delegaciones municipales del partido, en específico la relativa al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es inconcuso que las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado.

Lo anterior, comprende el ejercicio y la permanencia en el cargo intrapartidista, por lo que las controversias que ante estas circunstancias acontezcan, relacionados con los ámbitos estatal y municipal, son de la competencia de la Sala Regional correspondiente.

No es obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional Toluca aduzca en su acuerdo de incompetencia que la pretensión del actor es su posible participación a los cargos de consejeros estatales **y nacionales**, pues el actor hace derivar ese acontecimiento futuro (que se puede dar o no) de la integración de las delegaciones municipales del partido en el Estado de México.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010.

Consecuentemente, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se ordena **devolver** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; personalmente al promovente y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, a las responsables y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de seis votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Magistrado Manuel González Oropeza vota en contra por considerar que se surte la competencia de la Sala Superior, ya que el actor hace valer la violación a su derecho de afiliación en la vertiente de elegir a las autoridades partidistas en un Comité Directivo Municipal y, por lo tanto, la designación de la Delegación por el Comité Directivo Estatal viola tal derecho. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO **FLAVIO** GALVÁN RIVERA. EN EL **ACUERDO** COMPETENCIA DICTADO EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN **POLÍTICO-**DE LOS **DERECHOS** ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA **CLAVE SUP-JDC-33/2010.**

Aun cuando coincido con el sentido del acuerdo de competencia emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, por el cual este órgano jurisdiccional determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver ese medio de impugnación, difiero de las consideraciones que sustentan la resolución aprobada por la mayoría, motivo por el que formulo VOTO CONCURRENTE, en los siguientes términos:

En el proyecto, la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior sostiene que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, se actualiza a favor de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en atención a las siguientes razones:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos, cuando la materia de controversia esté vinculada

con determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

- 2. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral son competentes para conocer y resolver del aludido medio de impugnación electoral federal, cuando la litis surge con motivo de determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de sus órganos distintos a los nacionales, es decir, estatales o municipales, así como de sus conflictos internos relacionados con esa elección.
- 3. Con relación a lo anterior, la mayoría sostiene que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se actualiza no sólo respecto de la elección de dirigentes de los partidos políticos distintos a los órganos nacionales, sino también sobre varios aspectos de la vida interna de esos institutos políticos, vinculados con la integración de esos órganos, como son el derecho y el procedimiento establecido para acceder a los cargos partidistas, así como su ejercicio y permanencia.
- 4. Por tanto, si en la especie el actor controvierte diversos actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como a diversos funcionarios de ese partido político, relativos a la renovación de los integrantes de sus delegaciones municipales, en específico de la correspondiente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, en la citada entidad federativa, es inconcuso que las Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor al rubro

citado; lo anterior porque está comprendido el ejercicio y la permanencia en el cargo intrapartidista, en los ámbitos estatal y municipal.

5. No es obstáculo a lo anterior, aduce la mayoría, que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral argumente, en el acuerdo de competencia, que la pretensión del actor es su posible participación para obtener el cargo de consejero estatal y nacional, toda vez que el actor hace derivar ese acontecimiento futuro de la integración de las delegaciones municipales del partido político en el Estado de México.

Ahora bien, el motivo de mi disenso radica en que, en el acuerdo aprobado por la mayoría, se sostiene que se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en atención a que los actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como a diversos funcionarios de ese partido político, están vinculados con la designación de una delegación municipal del mencionado instituto político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En mi opinión, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, los actos y omisiones controvertidos no están vinculados con la designación de una nueva delegación del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuautitlan Izcalli, Estado de México, toda vez que esto es un aspecto secundario de la verdadera pretensión del actor y la controversia planteada

En efecto, del análisis íntegro del escrito de demanda, por el cual Bernardo Oscar Basilio Sánchez promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que impugna lo siguiente:

- 1. La inobservancia de la normativa del Partido Acción Nacional, al haber omitido convocar a elecciones de Comités Directivos Municipales de ese partido político en el Estado de México, especialmente en Cuautitlán Izcalli.
- 2. La vulneración de sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de dirigentes municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, especialmente en Cuautitlán Izcalli.
- 3. La designación de una nueva delegación municipal en Cuautitlán Izcalli, del aludido partido político en la citada entidad federativa, lo que impide la celebración de las elecciones correspondientes, a fin de elegir a los integrantes del respectivo Comité Directivo municipal.
- 4. El incumplimiento de la normativa partidista, por lo que hace a los mecanismos democráticos de elección de los órganos directivos municipales, en el Estado de México, y en especial en Cuautitlán Izcalli.
- 5. La designación de delegaciones municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, impiden a los militantes de ese partido político participar en la elección de dirigentes e integración de sus órganos directivos municipales, impidiendo, asimismo, el ejercicio del derecho de ser

propuestos y votados para integrar esos órganos de dirección municipal, mediante mecanismos democráticos.

Por otra parte, uno de los puntos petitorios contenidos en el escrito de demanda consiste, literalmente, en que: "TERCERO.-Se ordene a la responsable, convoque de inmediato y ordene la instrumentación de los mecanismos necesarios para la elección de los Comités Directivos Municipales, en todos aquellos municipios mencionados en su acuerdo controvertido, donde ilegalmente pretendió instaurar delegaciones partidistas sin fundamento alguno."

De los párrafos que anteceden se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, los actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como a diversos funcionarios de ese partido político, en concepto del actor, vulneran sus derechos de votar y ser votados en las elecciones para integrar los Comités Directivos Municipales, de ahí que la verdadera pretensión del actor consista en que se lleven a cabo los actos tendentes para que actor del juicio al rubro indicado y los militantes del citado instituto político puedan ejercer su derecho de votar y ser votado, para integrar los aludidos Comités Directivos Municipales, de conformidad con los procedimientos democráticos establecidos para ello en la normativa partidista.

El actor demanda lo anterior, porque considera que sus derechos de votar y ser votado, en la elección de dirigentes municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se han vulnerado en razón de que el correspondiente Comité Directivo Estatal, en vez de emitir la convocatoria

respectiva y llevar a cabo los actos tendentes para elegir a los miembros de los Comités Directivos Municipales, ha determinado designar una delegación municipal, que se haga cargo de la representación de ese partido político en el Estado de México.

Por estas razones es que sostengo que se actualiza, a favor de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver el juicio promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, toda vez que los actos impugnados están vinculados con la elección de los órganos municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de México y no, como se sostiene en el proyecto, con la integración, permanencia y ejercicio del cargo, de los miembros de las aludidas delegaciones municipales.

Finalmente, cabe precisar que la posible pretensión accesoria del actor, consistente en participar en el procedimiento de selección de consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional depende, según afirma, de que se lleven a cabo los procedimientos democráticos para elegir a los miembros de los Comités Directivos Municipales de ese partido político en el Estado de México, toda vez que son estos órganos de dirección partidista los que proponen candidatos a consejeros nacionales y estatales, además de elegir delegados a las asambleas y convenciones naciones y estatales, motivo por el cual, el actor solicita que se integren, mediante elecciones, los aludidos comités municipales.

Por lo anterior, es que formulo este VOTO CONCURRENTE

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA